

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), la parte demandante tenia los días hábiles 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA VILLA DIAZ
DEMANDADO	OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU
RADICACIÓN	444303184001-2022-00228-00

En providencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora MARIA EUGENIA VILLA DIAZ contra OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU.

Vencido el término, la demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora MARIA EUGENIA VILLA DIAZ contra OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JNBO